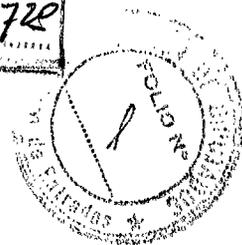


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

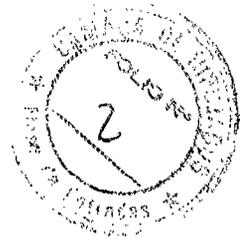
**PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL
Y PENAL POR EL DAÑO CAUSADO EN OPORTUNIDAD
DE LA ATENCION DE LA SALUD (MALA PRAXIS
MÉDICA)**

Artículo 1º: En todo el territorio de la Nación, se rige por la presente ley, la responsabilidad civil y penal por el daño causado en la atención de la salud de las personas, por los profesionales del arte de curar centros y establecimientos asistenciales, sea que el vínculo se considere contractual o extra contractual. La responsabilidad de quien haya actuado con intención de dañar o culpa grave asimilable al dolo, quedara regida por las normas generales del derecho.

Artículo 2: El factor de atribución de la responsabilidad es la culpa, que consiste en la omisión de la diligencia exigible, en atención a la naturaleza del deber jurídico o de la obligación, según sea el caso y conforme a las circunstancias de personas, de tiempo y de lugar.

Artículo 3: La reparación del daño queda limitada a la cantidad de 300.000 pesos por cada caso. El Poder Ejecutivo Nacional queda


Dr. DOMINGO VITALE
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

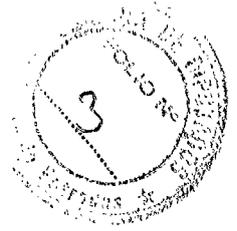
autorizado para adecuar el tope fijado, teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero y la situación económica general.

Artículo 4: La responsabilidad podrá ser atenuada por los Jueces por razones de equidad:

1. Atendiendo a la situación patrimonial del deudor como así también a cuestiones en las que el damnificado o sus derechohabientes hayan percibido indemnización de un seguro personal.
2. Si el hecho dañoso fue causa de ventajas para el acreedor.
3. Considerando la cuantía o remuneración denegada por el profesional o los aranceles de los centros y establecimientos asistenciales.

Artículo 5: La acción para reclamar la indemnización del daño, prescribirá a **los 2 años** de ocurrido el hecho generador o del momento en que el damnificado conoció sus efectos nocivos.

Artículo 6: El beneficio de litigar sin gastos cuando corresponda otorgarlo según las leyes procesales locales, para las acciones derivadas de esta ley, consistirá en que:



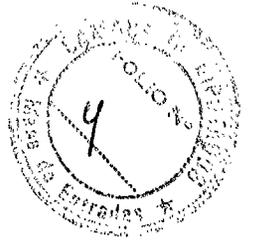
Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

1. Las partes actuarán sin previo pago de la tasa de justicia, que solamente oblará la parte demandada en el caso de resultar condenada.
2. En el caso que la actora designe letrados particulares asumirá el pago de sus honorarios en el supuesto de perder el juicio.

Artículo 7: Será reprimido con prisión de 6 meses a 3 años e inhabilitación especial, en su caso, por 5 a 10 años, el profesional o técnico del arte de curar, que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare la muerte a la persona cuya salud debió asistir. La pena será de prisión de 1 mes a 2 años, cuando en la misma circunstancia produjera un daño en el cuerpo o la salud.

Artículo 8: Las circunstancias no previstas en esta ley se resolverán por las normas generales del derecho.

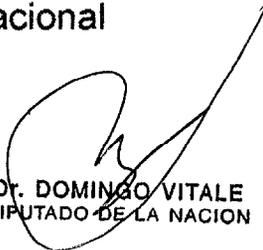


Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9: Quedan derogadas respecto de la actividad médico asistencial, las disposiciones de los Código Civil, Penal y de procedimientos procesales, que se opongan a la presente.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional


DT. DOMINGO VITALE
DIPUTADO DE LA NACION

